

Calarcá, Quindío, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00127-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30.939

ASUNTO

1

Se pasa a rechazar la demanda del radicado de la referencia

CONSIDERACIONES

Por auto del 08 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para proceso EJECUTIVO instaurada por el Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca - INFIVALLE contra el Municipio de Calarcá; y, para subsanar las irregularidades advertidas se concedió al demandante el término de cinco días hábiles, término dentro del cual presentó escrito buscando subsanarlas, sin que lograra hacerlo, porque:

- No cumplió con el núm. 2° del art. 82 del C.G.P. porque no señaló, como se le requirió, el domicilio del representante legal del demandado, determinando equivocadamente el lugar físico y electrónico en donde este puede recibir notificaciones. Apreciación errada porque no puede confundirse el **domicilio**¹ de una persona, con el lugar en que recibirá notificaciones; toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias procesales diferentes; pues, mientras el primero, hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.²

- En el poder que se aporta se sigue incumpliendo la regla determinada (al momento de la presentación de la demanda) por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 ya que omitió expresar o determinar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada; misma que debe coincidir con la que ella tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.³

Por lo expuesto y conforme el inc. cuarto del art. 90 del C.G.P. es procedente rechazar la demanda.

Puesto que la demanda se presentó electrónicamente, no hay lugar a devolución de anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda para proceso EJECUTIVO instaurada a través e apoderada judicial, por el Instituto Financiero Para el Desarrollo del Valle del Cauca - INFIVALLE contra el Municipio de Calarcá.

Segundo: ARCHÍVESE el expediente y **CANCÉLESE** su radicación.

¹ Ver los artículos 76 a 81 del Código Civil

² Al respecto puede consultarse Auto de enero 29 de 2016, dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado SC-3762016 (11001020300020150254700), con ponencia del doctor Ariel Salazar.

³ Norma replicada por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

2

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dfaedb778c8b2bd6af86d9623313e8f9feb3778de7ef92f392a6ad0859b5f**

Documento generado en 05/08/2022 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>